

DIVISIÓN DE TRIBUTACIÓN INTERNA Y ADUANERA

PROBLEMAS QUE VULNEREN O PONGAN EN RIESGO LA APLICACIÓN DE LA LEY Y LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES:

"Problemas en la presentación de antecedentes y/o declaraciones rectificadorias de impuestos mediante canales digitales"

1. ANTECEDENTES

1. El 24.06.2025 el Colegio de Abogados de Chile publicó el acta de una reunión sostenida con el Servicio de Impuestos Internos (SII) en la cual sostienen que a raíz de un acuerdo a propósito de las peticiones administrativas en dicha mesa se convino que:

"Las solicitudes de rectificación en materia de Renta e IVA que se encuentran dentro de las peticiones administrativas se van a sacar de ahí y volverán a atención personal masiva en las respectivas oficinas. Se hace especial énfasis en que la atención personal es algo que nunca ha terminado y que es la regla general, pero atendido el reclamo que le estamos haciendo, van a reiterar la necesidad de atención personal y van a revisar todo aquello que sea necesario para que se corrija la falta de atención del público. El Colegio reitera la absoluta importancia de tener a un interlocutor del contribuyente. [...] Esto requiere modificación a los procedimientos computacionales, por lo que debiera tardar entre uno a dos meses".

2. Luego, el 10.07.2025, el Colegio de Contadores de Chile, Consejo Regional Metropolitano indicaba que *"En reunión con el Servicio de Impuestos Internos, se nos ha comunicado que tanto las rectificadorias de renta, como las de IVA, ya no será necesario presentarlas por petición administrativa, ya que se podrá realizar directo en las unidades del SII a partir del 15 de julio próximo".*
3. Que, la Defensoría del Contribuyente ("Defensoría") ha recibido consultas a propósito de los comunicados anteriores y de la eliminación de las materias "Rectificatoria de formulario 22"; "Rectificatoria de formulario 29"; y "Rectificatoria de formulario 50" de la plataforma de Peticiones Administrativas (SPADM) en el sentido de aclarar públicamente cómo se deben presentar las solicitudes rectificadorias o antecedentes para solicitar eliminar observaciones y si se mantiene vigente la posibilidad de efectuar dicho trámite por los canales de atención digitales y presenciales.

A raíz de lo anterior, con fecha 30.07.2025, la Defensoría requirió al SII mediante Oficio Ord. N°204 lo siguiente:

- A) Indicar los canales de atención (presencial y/o digitales) mediante los cuales se permite a los contribuyentes:
- Presentar antecedentes para justificar observaciones a sus declaraciones F22, F29 y F50,
 - Rectificar formularios F22, F29 y F50 declarando un mayor pago,
 - Modificar sus formularios F22, F29 y F50 cambiando la información contenida en éste, sin afectar su resultado, y
 - Modificar sus formularios F22 solicitando mayores devoluciones.
- B) Precisar materia o forma en que deben solicitar los contribuyentes que deseen rectificar su declaración de impuestos contenidos en los F22, F29 y F50 mediante petición administrativa por internet.
4. Sumado a ello, entre dicha fecha y la emisión del presente informe, se han recibido respuestas de atención mediante canales digitales del SII dando cuenta de la imposibilidad de presentar solicitudes de rectificación o justificación de observaciones de manera electrónica. A saber:

FolioDetalle Petición Administrativa		
Materia	F22 - Formulario fuera de plazo	
Consulta sobre Tercero	NO	
RUT Peticionario		
Nombre o Razón Peticionario		
Domicilio Peticionario		
Correo Electrónico		
Teléfono Peticionario		
RUT Mandatario/Representante		
Nombre Mandatario/Representante		
Mandatario Acreditado	SI	
Fecha Acreditación Mandatario	23/07/2025	
Fecha de Ingreso al Sistema	23/07/2025	
Fecha de Recepción	23/07/2025	
Unidad SII Ingreso	LA FLORIDA	
Unidad SII Resolutora	LA FLORIDA	
Descripción de Solicitud	De acuerdo a observación en mi declaración de renta, adjunto certificado por los retiros percibidos, los cuales originan mi devolución de impuestos. Por favor revisar y liberar devolución retenida.	
Tipo Acción	Estimado: Desde el 15/07/2025 se elimina la materia de rectificadorias F29 y F22. Para su trámite, diríjase a su unidad SII con los antecedentes. Si es devolución por pago en exceso o anulación, presente petición con la materia y todos los documentos nece	
Estado	Cerrada	
Historial		
Fecha	Evento	Unidad SII
25/07/2025 13:39	Petición Cerrada	UNIDAD DE LA FLORIDA
23/07/2025 18:18	Petición Admitida por SII	UNIDAD DE LA FLORIDA
23/07/2025 16:45	Petición en espera de Antecedentes	

[Cerrar](#)

Sr(a) contribuyente

Junto con saludar y en atención a su presentación, informo que analizada la materia se ha determinado que esta no corresponde al trámite que desea concretar. Por lo tanto, al no ser revisado sus archivos adjuntos, deberá concurrir presencialmente con sus antecedentes de respaldo y un borrador de la propuesta de rectificatoria de ser pertinente, al segundo piso de la dirección regional y solicitar número de atención en horario de 8:30 a 12:30.

Para su conocimiento, a partir del 15-07-2025, las únicas peticiones administrativas en materia de Renta que se pueden realizar por internet son las de devoluciones de impuesto por pago en exceso y las presentaciones de formularios fuera de plazo.

Por lo anterior, con esta acción se cerrará su petición administrativa.

Atte.



julio de 2025

Sr(a). contribuyente:

[REDACTED]

Hemos efectuado revisión a su petición administrativa [REDACTED] presentada el **25/07/2025**.

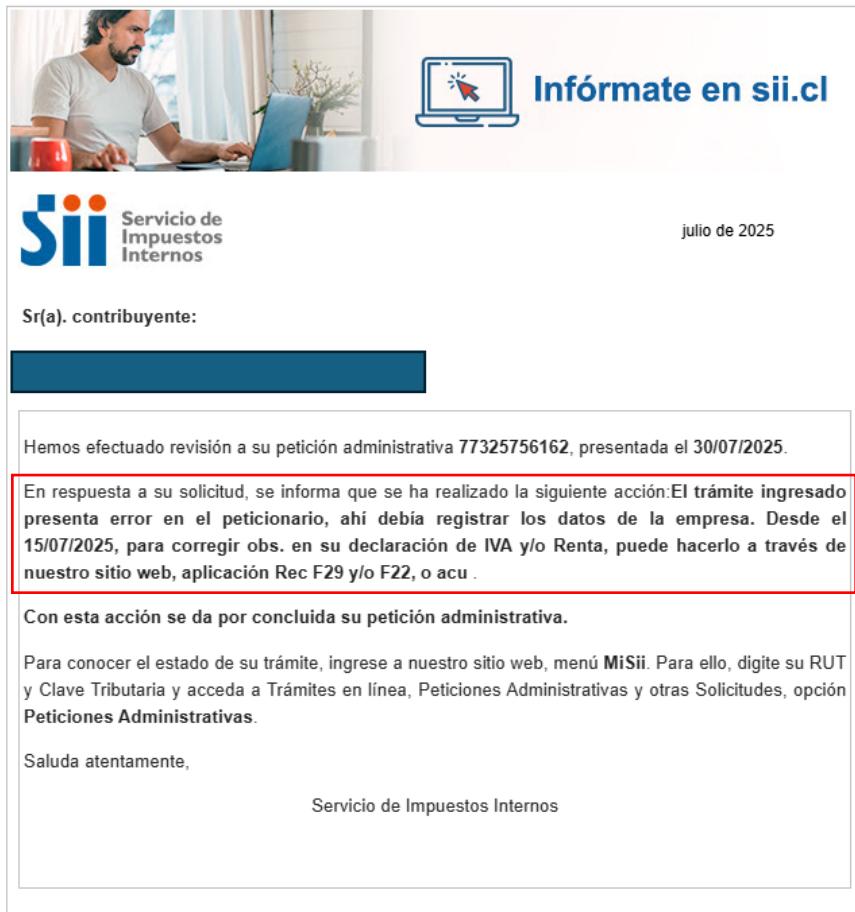
En respuesta a su solicitud, se informa que se ha realizado la siguiente acción: **Sr contribuyente: El trámite ingresado no corresponde a la materia seleccionada. Para corregir observaciones en su declaración de IVA y/o Renta, puede hacerlo a través de nuestro sitio web o acudir a su oficina SII con los antecedentes que respalden la co .**

Con esta acción se da por concluida su petición administrativa.

Para conocer el estado de su trámite, ingrese a nuestro sitio web, menú **MiSII**. Para ello, digite su RUT y Clave Tributaria y acceda a Trámites en línea, Peticiones Administrativas y otras Solicitudes, opción **Peticiones Administrativas**.

Saluda atentamente,

Servicio de Impuestos Internos



En este contexto, la Defensoría valora positivamente el reforzamiento de la atención presencial a aquellos contribuyentes que deseen acudir a las oficinas del SII de su competencia. No obstante, la adopción de dicha medida en ningún caso puede significar la exclusión o limitación del canal digital, cuya restricción ha generado incertidumbre e imposibilidades de presentar antecedentes y solicitudes rectificadorias de impuestos, lo cual podría poner en riesgo la aplicación de la ley y el respeto de los derechos de los contribuyentes.

2. PROBLEMAS QUE PODRÍAN PONER EN RIESGO LA APLICACIÓN DE LA LEY Y LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

Esta Defensoría ha identificado problemas en la derivación a atención presencial en caso de peticiones mediante canales digitales en la presentación de antecedentes y/o declaraciones rectificadorias asociadas a observaciones en las declaraciones realizadas mediante los formularios F22, F29 y F50.

i. Eliminación de materias de rectificación en la plataforma SPADM

Se ha identificado como primer problema que, la plataforma de Peticiones Administrativas (SPADM) del SII ha eliminado las categorías específicas denominadas “Rectificatoria de Formulario 22”, “Rectificatoria de Formulario 29” y “Rectificatoria de Formulario 50”.

SISTEMA DE PETICIONES ADMINISTRATIVAS

En esta página usted podrá ingresar solicitudes de peticiones administrativas ante el Servicio de Impuestos Internos, las cuales previamente a ser procesadas serán revisadas para determinar la completitud de los antecedentes presentados. Recuerde que toda petición que curse a través de esta aplicación debe corresponder sólo a los temas que aparecen en el listado de materias. Si no es así, su solicitud por Internet no será tramitada.

Materia	Reconstitución Contabilidad Pérdida de Domicilio y Residencia Art. 103, D.L 824 Pérdida de Existencias RUT a Entidades Extranjeras y Organismos Públicos
RUT Peticionario	Reconstitución Contabilidad Recurso de resguardo
Nombre Peticionario	Registro OSFL distrib y/o receptoras de productos con comercialización inviable
Dirección	Registro Voluntario Inst.Financieras
Correo Electrónico	Registro de Instituciones Donatarias
Teléfono Móvil	Registro de Sociedad de Profesionales
Teléfono Fijo	Registro o Modificación Apoderados Grupo Empresarial
Petición Administrativa respecto de un Tercero	Reorganización Empresarial, depreciación Instantánea Art. 22T
RUT Mandatario	Solicita Autorización Res. Ex. N° 06 del 14 de enero 2005
Nombre Mandatario	Solicita autorización para disponer bienes herencia
Mandatario Acreditado	Solicita prorroga Citación
Fecha Acreditación Mandatario	Solicitar copia de Declaración Jurada Personal dada dentro de un Proceso de Fiscalización
Unidad SII Ingreso	
Unidad Resolutora	

Este cambio ha generado incertidumbre e inconvenientes para los contribuyentes que buscan ejercer su derecho a corregir declaraciones presentadas previamente, obligándolos a utilizar materias genéricas o no habilitadas para tales fines, lo que puede derivar en rechazos formales o retrasos en la tramitación.

Al respecto, el artículo 16 bis de la Ley N°19.880, establece que en la tramitación de los procedimientos administrativos por medios electrónicos se deben respetar principios fundamentales tales como la neutralidad tecnológica, la actualización, la equivalencia funcional, la fidelidad, la interoperabilidad y la cooperación entre los distintos órganos de la administración pública.

En virtud del principio de actualización, los órganos de la administración del Estado están obligados a mantener sus plataformas tecnológicas vigentes y en constante mejora, garantizando que los contribuyentes puedan acceder a servicios digitales modernos y funcionales. Asimismo, el principio de equivalencia funcional implica que los actos administrativos realizados mediante medios electrónicos deben tener la misma validez y efectos jurídicos que los realizados en soporte físico. El principio de fidelidad exige que todas las actuaciones dentro del procedimiento se registren, conserven y puedan reproducirse íntegramente en el expediente electrónico, garantizando la integridad y trazabilidad del trámite. Por último, los principios de interoperabilidad y cooperación demandan que los sistemas y órganos administrativos trabajen en conjunto para facilitar el acceso y la tramitación eficiente de los procedimientos.

En consecuencia, esta eliminación no solo podría afectar el acceso efectivo de los contribuyentes a un canal digital para ejercer su derecho a presentar antecedentes y rectificar sus declaraciones, sino que

también podría contravenir principios que deben regir la administración electrónica, generando dificultades en la tramitación y en el cumplimiento tributario voluntario y oportuno.

En específico, se podría estar infringiendo el principio de equivalencia funcional recogido por dicho cuerpo normativo y por el artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, en la medida que se impide que una actuación (la presentación de antecedentes o de una rectificatoria) se efectúe de manera mediante medios electrónicos, al restringir injustificadamente el uso de canales digitales para el ejercicio de un derecho tributario reconocido.

Adicionalmente, existiría una contravención al principio de actualización, en cuanto la medida no responde a una mejora tecnológica o funcional objetiva, sino que representa un retroceso en la digitalización del procedimiento administrativo, volviendo a la tramitación únicamente presencial, limitando innecesariamente el acceso a herramientas que facilitan el cumplimiento tributario.

Por tanto, la eliminación de estas materias desde la plataforma SPADM no solo genera dificultades prácticas para los contribuyentes, sino que podría vulnerar principios rectores del procedimiento administrativo electrónico establecidos en la Ley N°19.880 y afectar negativamente el ejercicio de derechos fundamentales en materia tributaria, especialmente el derecho a presentar antecedentes y que éstos sean apreciados fundadamente por la administración conforme a los N°4 letra e) y 8, ambos del artículo 8 bis del Código Tributario y a rectificar declaraciones conforme al artículo 8 bis N°17 y 36 bis del Código Tributario.

ii. Cierre de peticiones administrativas por exclusión de rectificadorias del sistema SPADM

Relacionado con lo anterior, como segundo problema se ha identificado que las peticiones administrativas previamente presentadas bajo la materia “Rectificatoria de F22”, “Rectificatoria de F29” o “Rectificatoria de F50” están siendo cerradas por el SII, en atención a que, a contar del 15 de julio de 2025, dicha materia fue eliminada del sistema electrónico de peticiones (SPADM). Esta misma situación se ha observado respecto de solicitudes ingresadas bajo materias relacionadas, como “F22 fuera de plazo”, también cerradas con el mismo fundamento.

En ambos casos, la consecuencia ha sido una derivación al contribuyente a utilizar los canales de atención presencial en las oficinas del SII como única alternativa para presentar antecedentes y declaraciones rectificadorias de impuestos, cuestión que podría transgredir los principios de inexcusabilidad y las garantías de los contribuyentes a tener una atención diligente y oportuna.

El principio de inexcusabilidad reconocido en los artículos 4 y 14 de la Ley N°19.880 obliga a la administración a dictar y notificar una resolución expresa en todo procedimiento, sin importar cómo se haya iniciado. Así, cuando se presenta un requerimiento dentro de su competencia -ya sea digital o presencial-, la autoridad tiene el deber legal de resolverlo.

Este segundo problema puede afectar el ejercicio diligente y oportuno de a la función pública, la cual no debe retrasarse, posponerse ni interrumpirse sin causa justificada. Debe siempre respetar los plazos legales, agilizar los trámites y eliminar cualquier obstáculo que impida una pronta y adecuada decisión. En este caso, la afectación se produce al derivar a atención presencial a un contribuyente que ya entregó sus antecedentes a la administración mediante canales o medios digitales.

Finalmente, el artículo 8º inciso 2º de la Ley N° 18.575 dispone que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y expeditos, sin más formalidades que las que establezcan las leyes y reglamentos. Además, de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 letra e) del Estatuto Administrativo, existe la prohibición funcional de someter a tramitación innecesaria o dilación los asuntos entregados a su conocimiento o resolución, o exigir para estos efectos documentos o requisitos no establecidos en las disposiciones vigentes.

Por lo tanto, el cierre de las peticiones administrativas derivando a canales de atención presencial y sin pronunciarse respecto al fondo de lo requerido podría vulnerar los principios de inexcusabilidad y las garantías de los contribuyentes a tener una atención diligente y oportuna contemplados en los N°s 2 y 10 del artículo 8 bis del Código Tributario.

iii. Falta de información respecto del cambio de canal de atención

De la revisión de los cierres de peticiones administrativas antes señalados, se desprende que el Servicio impartió una instrucción general de cierre para aquellas solicitudes de rectificación a contar del 15.07.2025, que no ha sido comunicada oficialmente por la institución. En efecto, como fue presentado anteriormente, fue el Colegio de Abogados de Chile y el Consejo Regional Metropolitano del Colegio de Contadores de Chile quienes comunicaron al público la adopción de esta medida.

Al respecto, el artículo 16 de la ley N°19.880, destaca que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.

Lo anterior, en materia tributaria es fundamental para una debida comprensión de la aplicación de las reglas tributarias y los criterios vigentes de la autoridad fiscalizadora.

En definitiva, la falta de comunicación oficial por parte del SII respecto del cambio de canal de atención para solicitudes de rectificación podría vulnerar el derecho de los contribuyentes a ser informados (artículo 8 bis N°1 del Código Tributario), al impedirles conocer de manera clara y oportuna cómo ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones tributarias.

Asimismo, podría vulnerarse el principio de publicidad establecido en el artículo 16 de la Ley N°19.880 y en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, al no darse a conocer los actos y fundamentos que respaldan esta medida, pese a su impacto directo en los derechos de los contribuyentes.

3. CONCLUSIÓN

Como se puede apreciar, de la revisión y estudio efectuado por esta Defensoría, es posible advertir, que la adopción de la medida de eliminación de las materias “Rectificatoria de F22” o “Rectificatoria de F29” o “Rectificatoria de F50” en la plataforma SPADM; el cierre de peticiones administrativas por error en la materia y/o derivando a un canal de atención presencial y, finalmente, la falta de información respecto del cambio de canal de atención, podría poner en riesgo la aplicación de la ley y los derechos de los contribuyentes.

Lo anterior, especialmente considerando que las situaciones antes expuestas podrían vulnerar los derechos del contribuyente contenidos en el artículo 8 bis del Código Tributario, concretamente:

- El N° 1 del artículo 8 bis del Código Tributario, que establece que es un derecho de los contribuyentes ser informados sobre el ejercicio de sus derechos, el que se facilite el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- El N° 2 del artículo 8 bis del Código Tributario, que establece el derecho a recibir un trato eficiente, es decir, sin dilaciones innecesarias hacia el contribuyente.
- El N° 8 del artículo 8 bis del Código Tributario, que garantiza a los contribuyentes que los antecedentes que sean presentados a la administración sean apreciados fundadamente.
- El N° 10 del artículo 8 bis del Código Tributario, que establece el derecho a recibir una actuación sin dilaciones, esperas innecesarias y de la forma menos costosa para el contribuyente, que implica que el SII debe actuar observando los principios de celeridad y de economía procedural.
- El N°17 del artículo 8 bis del Código Tributario, que establece el derecho llevar a cabo las rectificaciones que sean necesarias.

4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Atendidos los problemas detectados y las facultades legales de esta Defensoría, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de su ley orgánica, solicito a usted, informar respecto a los fundamentos legales y de hecho que determinan su existencia en el marco de la presentación de antecedentes y/o declaraciones rectificadorias mediante canales digitales, con el objeto de acreditar si existe algún acto, práctica o criterio que constituya un riesgo en la aplicación de la ley o vulneración de los derechos de los contribuyentes, grupos o segmentos de ellos.

Específicamente, se solicita informe sobre los fundamentos legales y de hecho que determinan la ocurrencia de los siguientes problemas referidos a:

- a) Eliminación de materias de rectificación en la plataforma SPADM,
- b) Cierre de peticiones administrativas por exclusión de rectificadorias del sistema SPADM, y
- c) Falta de información respecto del cambio de canal de atención.

Adicionalmente, se solicita a vuestro Servicio informar:

1. Cantidad de peticiones administrativas cerradas desde el 15/07/2025 asociadas a las materias “Rectificatoria de F22” o “Rectificatoria de F29” o “Rectificatoria de F50”,
2. Copia de instrucción administrativa que señala que a contar del 15.07.2025 las rectificaciones se deben tramitar presencialmente en las oficinas del SII, y
3. Respuesta a materias consultadas mediante Oficio Ord. N°204, de 30.07.2025.

Se hace presente que esta solicitud de información puede ser complementada.

5. RESPUESTA DEL SII

La información entregada tendrá por objeto la completa revisión e identificación de los problemas detectados a través de este procedimiento, y si corresponde, la formulación de propuestas de alternativa de solución que, de acuerdo con nuestra Ley Orgánica, debe emitir esta repartición.

Finalmente, se hace presente que, recibido el presente estudio, el SII deberá evacuar el informe de respuesta requerido dentro del plazo de veinte días hábiles, de acuerdo con lo señalado en el artículo 63 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Contribuyente.

**DEFENSOR NACIONAL DEL CONTRIBUYENTE
DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE**

FVV/JAM/AVP